

Bogotá D.C, 12 febrero 2026



20265330057411

12 febrero 2026

Señores

Johanna Fiesgo Ortega

Carrera 6 G #22 M - 19

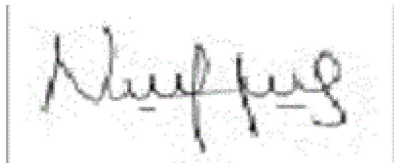
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 18914

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 18914 de 16/12/2025 expedida por EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330189145.pdf

Copias:

Aprobado el: 12/febrero/2026 12:17:35 p. m.

Hash: CEE-0396fc15085f4ac6a35124c025b54bb8a85b7ff7

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [12/febrero/2026 11:58:15 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [12/febrero/2026 12:17:35 p. m.]

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18914 DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 6341 del 29 de agosto del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.**, con NIT. **900470050-9**, (En adelante "*la Investigada*"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa TRANSPORTES GALTRANS SAS con NIT 900470050-9, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES GALTRANS SAS con NIT 900470050-9 presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 73 manifiestos electrónicos de carga.*

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del

¹ Notificado personalmente por medio electrónico el 31 de agosto del 2023, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id del mensaje: 7388, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital y por aviso el 15 de mayo y 01 de junio de 2024 de acuerdo a la guía RA476474214CO y RA479715427CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S – 4 72 y publicado en la página web de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (...)"

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 13465 del 16 de diciembre del 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. identificada con NIT. 900470050-9, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. identificada con NIT. 900470050-9, frente a:

Frente al CARGO PRIMERO la sanción de MULTA será de CARGO PRIMERO será de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$68.432.800) equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (1,720) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO la sanción de MULTA será de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS. M/CTE (\$45.490,500) equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (4.154) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$113.923.300). (...)"

TERCERO. Impugnación de la decisión. La doctora JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA, en calidad de Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.**, con NIT. **900470050-9**, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13465 del 16 de diciembre del 2024, a través del radicado No. 20255340095362 del 14 de enero del 2025.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 16650 del 06 de noviembre del 2025³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

² Notificado personalmente a la señora Yolima Jiménez Ardila identificada con cédula de ciudadanía 52.507. 870 expedida en Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la investigada, el día 27 de diciembre del 2024.

³ Comunicada por aviso el 11 de noviembre del 2025, de acuerdo a la guía de entrega RA545288395CO expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S -4 72.

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"ARTÍCULO 2: ARCHIVAR la presente investigación sancionatoria a favor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. identificada con NIT. 900470050-9, frente a la responsabilidad de un (1) manifiesto electrónico de carga, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: REPONER y en consecuencia MODIFICAR la sanción impuesta para el CARGO SEGUNDO en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 13465 del 16 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO 4: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución 13465 del 16 de diciembre de 2024, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.
(...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución 13465 del 16 de diciembre de 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre.

SEXTO. Análisis de las Pruebas

6.1 Respecto de las pruebas aportadas y solicitadas. Para la admisión de pruebas, en la legislación se previeron unas reglas, como se pasa a explicar:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**".⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el**

⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁶

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"...no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*⁷.

A ese respecto, tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado, existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*⁸⁻⁹.

Sobre ese particular, es pertinente recordar que el hecho de que la Administración niegue o rechace la práctica de una prueba, no significa *"per se"*, desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de contradicción, pues la oportunidad, la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Recordemos que la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.¹⁰

Ahora bien, con fundamento en todo lo anterior, considera este Despacho procedente mantener la decisión tomada en la Resolución No. 16650 del 06 de noviembre del 2025, con respecto al análisis utilizado por el *a quo* al momento de valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas presentadas, por lo que partirá del análisis ya realizado y por ello no es necesario, un nuevo pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente.

Revisados los argumentos de la recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 13465 del 16 de diciembre del 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁸ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., 8 de Marzo de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia 17635 de 1999. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A". CP: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Santa Fe de Bogotá D.C., 9 de septiembre de 1999. Radicación número: 17635

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

7.1. De las notificaciones del oficio de solicitud de información y de la resolución de apertura No. 6341 del 29 de agosto del 2023.

La apelante manifiesta:

"(...) 2. TRANSPORTES GALTRANS SAS identificada con NIT 900470050-9, No pudo presentar los descargos dentro del término legal, por no conocer la resolución No. 6341 del 29/08/2023 con la cual se abrió la investigación administrativa; toda vez que se notificó de manera errada a una dirección donde mi representada no tiene su domicilio contractual y a un correo electrónico que no se registra para la empresa ni en el SISTEMA VIGIA NI EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. (...)

1. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO: QUE SE APLIQUE EL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, RECONOCIENDO LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN TANTO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 20238600155091 DEL 09 DE MARZO DE 2023 Y DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA NO. 6341 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 (...)

Ahora bien, frente a la notificación electrónica, se tiene que la Superintendencia de Transporte envió la notificación al correo electrónico contabilidada2013@gmail.com correo que no está registrado para la empresa NI EN EL VIGIA NI EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL; que además hacemos notar que la notificación llegó con un anuncio sospechoso, quedando en cuarentena y por ello para el 2023/08/31 era imposible que la presunta notificación realizada por la entidad al mencionado email fuera conocido por mi representada

(...)

2. VULNERACION AL DEBIDO POR FALTA DE RESOLUCION EN DEBIDA FORMA DEL INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO EL 31/10/2024 BAJO EL NO. 20245341750562 POR NO EXPEDIR UN ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO Y/O DIFERENCIAL PARA ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

(...)

3. LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA EMPRESA TRANSPORTES GALTRANS SAS DESVIRTÚA LA PRESUNTA RENUENCIA A PRESENTAR INFORMACIÓN A LA ENTIDAD SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y NO SE HUBIERA INCURRIDO EN LA CONDUCTA DESCRITA EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996.

(...)

La conducta que se investiga y sancionada en contra de la empresa, carece de sustento legal al demostrar que la Superintendencia de Transporte no ha permitido a la empresa conocer en debida forma el requerimiento frente al suministro de la información en el aplicativo SIR/ST puesto si no se le dio la oportunidad de conocer que estaba siendo requerida NO PUDO HABER INGRESADO AL APLICATIVO A CARGAR LA INFORMACION y esto genera un indebido trámite administrativo para TRANSPORTES GALTRANS SAS

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, en el presente recurso se puede desestimar que a mi mandante NO SE LE HA permitido cargar la información porque no ha sido debidamente notificada; más claro aún la falta se genera por culpa de la misma administración que no se percató de enviar la notificación del requerimiento a la dirección del domicilio principal de la empresa y no conforme con ello apertura una investigación que la envía a un correo que no es de la empresa. (...)"

Consideraciones del Despacho

Según las evidencias de la presente investigación, es claro para este Despacho que la notificación física tiene plena validez siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, los cuales son:

- La dirección objeto de la notificación efectivamente corresponde a la de la empresa investigada.
- El requerimiento o acto administrativo objeto de notificación fue en efecto entregado en la dirección física de la parte actora.
- Existe prueba documental de la recepción física de dicho requerimiento en la eludida dirección.
- No obra en el expediente ninguna manifestación en contrario de parte de la investigada, según la cual la notificación se hubiese adelantado en una dirección física distinta a la registrada en el RUES.

Al respecto, este Despacho no comparte los argumentos del recurrente. Es importante mencionar que la solicitud de información efectuada mediante el oficio de salida No. 20238600155091 del 08/03/2023 y de la resolución de apertura No. 6341 del 29 de agosto del 2023, fueron notificados por aviso a la dirección que reportó la investigada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá para la época de los hechos, es decir, en la Calle 57 B Sur 62 31 Int. 66 en Bogotá D.C.

Adicional a lo anterior, se verificó que dichas notificaciones realizadas a las dirección física fueron exitosas, tal y como se verifica de los certificados de entrega



Guía No. RA476474214CO

Fecha de Envío: 11/05/2024 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17144279

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTES GALTRANS SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 57 B SUR 62 31 IN 66 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/05/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
11/05/2024 04:09 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
14/05/2024 06:17 PM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
15/05/2024 02:52 PM	CD.SUR	Entregado	
15/05/2024 05:46 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

RESOLUCIÓN No 18914 DE 16-12-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 908.682.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 7234 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 31/05/2024 15:44:49 Orden de servicio: 11200997		RA479715427C0
Remitente: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20245320456111 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE Refusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallo NR No reclamado AS Aterido Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada
Destinatario: Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. URBANIZACION VILLA DEL RIO MANZANA 72 Dirección: CALLE 57 B SUR 62 31 IN 66 Tel: Código Postal: 110741780 Código Operativo: 1111808 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:52 Fecha de entrega: Distribuidor: Jaisson Bejarano C.C.: 1.030.610.100 Gestión de entrega: Tar 1 JUN 2024
Pesos: Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Dico Contener: U 1 JUN 2024 Observaciones del cliente: RECOBIDO PORTERIA Observaciones de información sobre operaciones de carga
1111583111608RA479715427C0 No debe expresarse con-tacción que tuvo conocimiento del contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 utilizar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosclientes@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 908.682.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 7234 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/03/2023 14:18:01 Orden de servicio: 15906583		RA415425515C0
Remitente: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20238600155091 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE Refusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallo NR No reclamado AS Aterido Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada
Destinatario: Nombre/ Razón Social: Transportes Galtrans S.A.S. Dirección: Calle 57 B Sur 62 31 Int. 66 Tel: Código Postal: 110741780 Código Operativo: 1111808 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Fecha de entrega: Distribuidor: Jaisson Bejarano C.C.: 1.030.610.100 Gestión de entrega: Tar 1 JUN 2024
Pesos: Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dico Contener: Observaciones del cliente: RECOBIDO PORTERIA Observaciones de información sobre operaciones de carga
1111583111608RA415425515C0 No debe expresarse con-tacción que tuvo conocimiento del contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 utilizar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosclientes@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos		

Por lo anterior, es posible concluir que las notificaciones de los actos administrativos citados, fueron realizadas de conformidad con lo ordenado en la normatividad, evidenciándose que esta Superintendencia respetó el debido proceso en la actuación administrativa, por lo que no le asiste razón al investigado, en la medida en que el vigilado tuvo la oportunidad de presentar la información solicitada, es decir, conoció de dicha decisión a través de la notificación hecha a su dirección física pero guardó silencio, hecho que demuestra que conocía del oficio inicial y de la apertura de la presente investigación, incluso porque tuvo actuaciones posteriores que dan cuenta de su conocimiento.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Adicional a lo anterior, mediante Resolución No. 13465 del 16 de diciembre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, en atención a los principios de celeridad y eficiencia determinados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), brindó atención al incidente de nulidad con radicado No.20245341750562 del 31 de octubre de 2024, así como de igual forma se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6341 del 29 de agosto de 2023.

7.2. Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada

La recurrente afirma:

"(...) En suma, a lo expuesto motiva falsamente la administración el acto administrativo de apertura cuando la administración omite para la calificación de la falta la tipificación prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: (...)"

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia ha dado cabal cumplimiento a principios constitucionales como el debido proceso, legalidad y tipicidad, dado que estos criterios encuentran su soporte en una norma de rango legal.

Para el presente asunto y frente a la tipicidad de la conducta, citamos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 5 de marzo de 2019, en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018. Esa Corporación señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

En efecto, el principio de legalidad *"...exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementa con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados.

En lo atinente al principio de tipicidad, *"(...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma."*

De esta manera, es claro que la presente investigación se encuentra bajo los principios de tipicidad y legalidad, es decir, fundamentada en una ley respecto de la cual se derivan obligaciones a cumplir por parte de las empresas de transporte y el procedimiento a aplicar, como son las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se evidencia que la formulación realizada en la Resolución de apertura No. 6341 del 29 de agosto del 2023, se encuentra en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada, toda vez, que esta formulación se mantuvo hasta la decisión final, sin contradicción válida alguna, basado en el principio de buena fe y de presunción de inocencia que se vio rebatido en la decisión final.

7.3 Graduación de la sanción – potestad sancionatoria

La apelante afirma:

"(...) 4. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:

La Superintendencia de Transporte estableció a su albedrío una sanción a título de MULTA en contra de mi representada sin tener en cuenta lo dispuesto en el 46 de la ley 336 de 1996; en el que es claro que las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes; PERO que en el mismo artículo se especifica que existe una GRADUACIÓN para poder imponer la MULTA
(...)

4.2. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION IMPUESTA

(...)

En este orden de ideas al hacer la sumatoria del valor presuntamente dejado de pagar a los terceros, presuntamente por pactar el valor a pagar por debajo de los parámetros del SICETAC, en los 6 manifiestos de carga sobre los cuales continua el proceso sancionatorio, es importante resaltar, que la

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Superintendencia de Transporte no está siendo justa, equitativa, ni objetiva ni mucho menos está aplicando criterios de proporcionalidad en su actuar.-

(...)

En conclusión podemos afirmar sin lugar a equívocos que el presente proceso sancionatorio está viciado de nulidad absoluta, derivado de la ausencia e incumplimiento del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por la Superintendencia de Transporte, situación está que ya ha sido objeto de críticas recurrentes en la jurisprudencia colombiana, y esto se debe a que las decisiones administrativas deben estar fundamentadas en criterios claros y justificados, garantizando que las sanciones sean adecuadas y proporcionales a las conductas infractoras.

(...)

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

(...)

Del procedimiento descrito resulta claro que la Entidad al abrir una investigación administrativa (lo cual en efecto se hizo), debe en primer lugar aplicar una amonestación por escrito y las multas se aplicaran Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

(...)

10. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA C - 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS. (...)"

Por tanto, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."*¹³ En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Superintendencia procedió a dar aplicación al numeral 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia a la *"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."*, entendiéndolo como los criterios que *"...permite [n] valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares."*¹⁴

¹³ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

¹⁴ Ídem

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, a las normas transgredidas y la sanción prevista a la misma se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 8835 del 12 de octubre del 2023 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."¹⁵

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad necesario en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción prevén, para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción previstos en el artículo 59 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los toques dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional considera:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no

¹⁵ Sentencia C 125 de 2003.

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

De igual forma, manifiesta:

"Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)¹⁶

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

A continuación, se destacan algunos aspectos clave del cumplimiento normativo y su impacto en la estabilidad económica de las empresas:

¹⁶ [SU172-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- 1. Seguridad operativa:** Las normativas de transporte establecen estándares rigurosos para la seguridad de los vehículos y de quienes los operan y/o usan como servicio. El cumplimiento de estas normas previene accidentes y daños, protegiendo tanto a los empleados, usuarios como a los bienes transportados. Evitar accidentes reduce los costos asociados con reparaciones, seguros y litigios, lo que contribuye a una mayor estabilidad económica.
- 2. Cumplimiento Legal y prevención de Sanciones:** La adherencia a las normativas evita sanciones y multas impuestas por las autoridades de transporte. Las infracciones pueden resultar en penalizaciones económicas significativas y en la pérdida de permisos o licencias, afectando directamente la capacidad operativa de la empresa y su rentabilidad.
- 3. Eficiencia en la operación:** Las regulaciones de transporte a menudo incluyen directrices para la gestión eficiente de rutas, tiempos de conducción y descansos. Cumplir con estas directrices no solo optimiza el rendimiento operativo, sino que también reduce los costos operativos relacionados con el tiempo de inactividad y el consumo excesivo de combustible.
- 4. Protección de la Reputación Empresarial:** El respeto a las normas contribuye a construir y mantener una buena reputación en el mercado. Las empresas que demuestran un compromiso con las regulaciones y las mejores prácticas son más propensas a ganar la confianza de clientes y socios comerciales, lo que puede resultar en nuevas oportunidades de negocio y contratos más lucrativos.
- 5. Sostenibilidad y responsabilidad social:** Muchas normativas de transporte incluyen requisitos para reducir el impacto ambiental, como la gestión adecuada de emisiones y residuos. Cumplir con estas normativas no solo apoya la sostenibilidad, sino que también alinea a la empresa con las expectativas sociales y regulatorias, evitando conflictos y potenciales costos asociados con la gestión ambiental.

Frente a lo solicitado por la recurrente, respecto de la aplicación de la amonestación en este caso en concreto, dicha figura contempla taxativamente la conducta para determinar cómo sanción la amonestación¹⁷ y en este caso específico la conducta endilgada se encuentra contemplada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual se impuso una sanción pecuniaria.

Frente a lo argumentado por la recurrente respecto de la aplicación de la amonestación, en este caso en concreto, debemos señalar que dicha figura se contempla taxativamente para las conductas que la determinan cómo sanción¹⁸ y en este caso específico la conducta endilgada se encuentra contemplada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual se impuso una sanción pecuniaria y no se prevé la amonestación.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación

¹⁷ "ARTÍCULO 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.;"

¹⁸ "ARTÍCULO 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.;"

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria ni tampoco injusta, en el caso concreto.

7.4. Falsa motivación

La apelante afirma:

"(...) 6.1. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALSA MOTIVACIÓN Y ERROR DE LA SUPERINTENDENCIA AL CALCULAR EL VALOR SICE TAC EN LOS MANIFIESTOS DE CARGA REQUERIDOS

De las glosas entregadas por la Superintendencia de Transporte sobre el contenido de los manifiestos que soportan la investigación, y los cuales solo están en el oficio que requirió la información al SIR ST, y que NO fue notificado, y sobre los cuales se endilgan pagos por debajo del SICE TAC, y los que se compartieron en los alegatos de conclusión se tiene que los valores tasados no corresponden al Costo eficiente del portal logístico de Colombia.

Se demostró que el valor a pagar en cada operación es muy diferente al que detalla la superintendencia de transporte, y que, al contrastar con el manifiesto de carga, los mismos están conforme a la regulación normativa.

(...)

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTAN EL PROCESO SANCIONATORIO DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ENDILGADA

(...)

9. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA. (...)"

Frente a lo anterior, el Despacho considera que, debido a que sólo hasta la expedición de la Resolución No. 13465 del 16 de diciembre del 2024, se estableció la declaratoria de responsabilidad de la investigada por los cargos formulados en la Resolución No. 6341 de 29 de agosto de 2023, debemos señalar que los cargos formulados en la apertura de la investigación, se hacen bajo el criterio de presunción, con el fin de proteger la presunción de inocencia del investigado, presunción que es desvirtuada en la decisión final, una vez cumplidas las etapas procesales y teniendo la oportunidad de defenderse y controvertir las pruebas de la investigación.

En otras palabras, después de haber analizado el acervo probatorio esto es los manifiestos de carga, y de haber agotado todas las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando al investigado su derecho de defensa y contradicción, se estableció la declaratoria de responsabilidad de la empresa de transporte, decisión que está suspendida con ocasión de la interposición de los recursos en sede administrativa, que implica también la protección de la presunción de inocencia.

En conclusión, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente y por el contrario se advierte que no existe prueba alguna sobre la no observancia de la presunción de inocencia durante todo el procedimiento administrativo previo a la declaratoria de Responsabilidad endilgada en la Resolución

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por otro lado, no es posible evaluar en esta instancia, la falsa motivación en razón a que esta condición implica que la decisión se encuentre en firme, y debe ser decidida a través de una acción de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa.

Sobre ese particular, el Consejo de Estado señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". ¹⁹

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; (...) En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse." ²⁰ (Negrillas nuestras)

En tal sentido, no es posible considerar una falsa motivación en esta instancia toda vez que la decisión sancionatoria se encuentra suspendida, en razón al efecto en que se conceden los recursos administrativos, que es el efecto suspensivo, por ello, la falsa motivación es una causal para impugnar una decisión final en firme, en acción de nulidad.

Es de indicar por este Despacho que la falsa motivación del acto administrativo en firme se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Al respecto, el Consejo de Estado señala: *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera*

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C, 26 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

²⁰ ídem

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*²¹

Asimismo, señaló: *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*²²

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo en firme, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto se incurre en un error, precisamente, de hecho, o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho, y;

ii) Quien impugna un acto administrativo en firme bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En conclusión, esta Superintendencia no puede declarar la falsa motivación en el caso en concreto por carecer por competencia para ello, por tanto, no se aceptan los argumentos presentados por la investigada en consideración al respecto por lo expuesto previamente.

7.5. Del acceso al expediente de la presente investigación administrativa

El recurrente, afirma que no tuvo acceso a la totalidad expediente:

"(...) 6.2. LA SUPERINTENDENCIA NO INDIVIDUALIZA CADA UNO DE LOS MANIFIESTO SOBRE LOS CUALES DETERMINA SANCIONAR A MI REPRESENTADA

La Superintendencia de Transporte refiere que después de analizar la información remitida para la defensa de los cargos imputados, determina que sobre 6 manifiestos de carga se confirma el pago por debajo de SICE TAC, y solo se limita a enunciar los manifiestos, y a realizar el análisis de solo uno, y dejando los cinco adicionales sin análisis frente a la documental presentada, esto conlleva a un error en la valoración probatoria, pues olvida la administración que todas las actuaciones incluso el análisis uno a uno debe ser claro, motivado y demostrable, para garantizar la transparencia del proceso.

(...)

GALTRANS NO REALIZÓ PAGOS POR DEBAJO DE SICE TAC

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número:76001-23.31-000-1994-09988-01

²² *ibidem*

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

6.2.1. Se hace notar que mi representada NO REALIZO PAGOS por debajo de SICETAC, es importante que la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre tenga en cuenta el siguiente análisis frente a los 6 manifiestos de carga que quedaron registrados en la investigación y por los cuales se aplicó la sanción que de acuerdo al sistema y a las operaciones no hay pagos por debajo del SICETAC (...)"

Al respecto, debemos señalar en primera instancia que, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999 así:

"Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Por tanto, es preciso indicar que el material probatorio hace parte integral dentro de las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio, las cuales se han surtido conforme al debido proceso y se debe tener en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *"Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos"*. Sin que se evidencie, dentro del expediente administrativo, solicitud por parte de la Investigada de examinar el expediente o de la expedición de copias de este.

Así las cosas, este Despacho reitera, que en todo momento el expediente ha estado disponible para su consulta o solicitud de copias en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia de Transporte²³, adicionalmente, en el artículo quinto de la resolución de apertura de la presente investigación, se le relacionó el enlace y la clave donde se encontraba todo el material probatorio, en especial, los manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación.

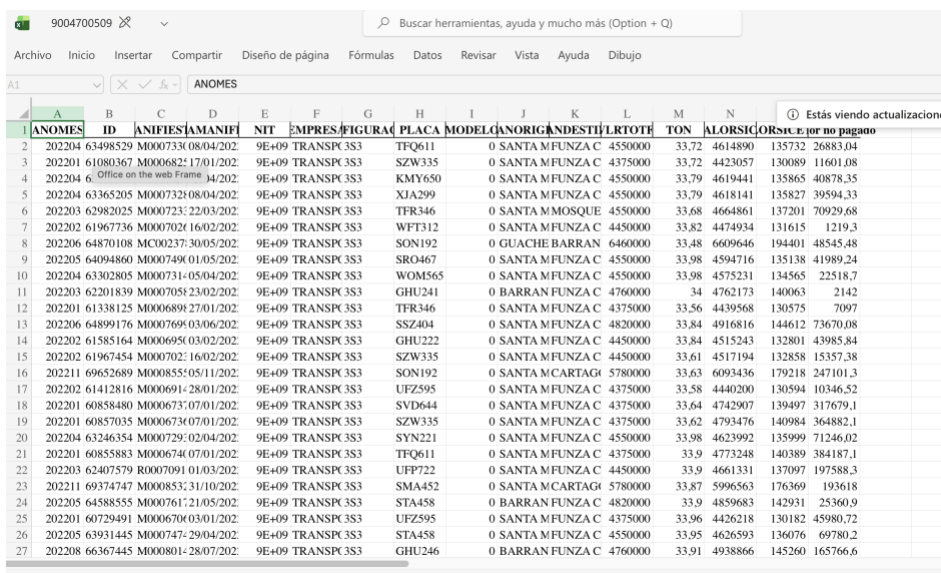
²³ Artículo 5.2.4 Acceso a expedientes y Pagos por copias. Las tarifas establecidas para el cobro obligatorio generado por la expedición de fotocopias simples, fotocopias auténticas que sean solicitadas por los diferentes usuarios externos en las dependencias de la Superintendencia de Transporte, serán las siguientes:

RESOLUCIÓN No 18914 DE 16-12-2025
 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"



RESOLUCIÓN No. 6341 DE 29/08/2023

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/MasivoSISSETAC/EmV-IC1Y88xOlbImnl5yd90BlvGI6UcrTj-sa6yZp2WzGw?e=w0ikTW> , ingresando el código de verificación (**Pqr281+**) por medio del cual, adicionalmente a todos las piezas procesales podrá evidenciar un archivo Excel en donde se delimitara con detalle los manifiestos de carga electrónicos objeto de esta investigación.



ANOMES	ID	ANIFIES	AMANIE	NIT	EMPRES	FIGURA	PLACA	MODEL	ANORIG	ANDEST	ILR	TOT	TON	KLORS	ORS	Ors no pagado
202204	63498529	M000733	08/04/202	9E+09	TRANSP	353	TFQ611	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,72	4614890	135732	26883,04	
202201	61080367	M000682	17/01/202	9E+09	TRANSP	353	SZW335	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,72	4423057	130089	11601,08	
202204	63365205	M000732	08/04/202	9E+09	TRANSP	353	KMY650	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,79	4619441	135865	40878,35	
202204	63365205	M000732	08/04/202	9E+09	TRANSP	353	XJA299	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,79	4618141	135827	39594,33	
202203	62982025	M000723	22/03/202	9E+09	TRANSP	353	TFR346	0	SANTA M MOSQUE	C	4550000	33,68	4664861	137201	70929,68	
202202	61967736	M000702	16/02/202	9E+09	TRANSP	353	WTF312	0	SANTA M FUNZA	C	4450000	33,82	4474934	131615	1219,3	
202206	64870108	M000237	30/05/202	9E+09	TRANSP	353	SON192	0	GUACHE BARRAN	C	6460000	33,48	6609646	194401	48545,48	
202205	64094860	M000749	01/05/202	9E+09	TRANSP	353	SRO467	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,98	4594716	135138	41989,24	
202204	63302805	M000731	05/04/202	9E+09	TRANSP	353	WOM565	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,98	4575231	134565	22518,7	
202203	62201839	M000705	23/02/202	9E+09	TRANSP	353	GHU241	0	BARRAN FUNZA	C	4760000	34	4762173	140063	2142	
202201	61338125	M000689	27/01/202	9E+09	TRANSP	353	TFR346	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,56	4439568	130575	7097	
202206	64899176	M000769	03/06/202	9E+09	TRANSP	353	SSZ404	0	SANTA M FUNZA	C	4820000	33,84	4916816	144612	73670,08	
202202	61585164	M000695	03/02/202	9E+09	TRANSP	353	GHU222	0	SANTA M FUNZA	C	4450000	33,84	4515243	132801	43985,84	
202202	61967454	M000702	16/02/202	9E+09	TRANSP	353	SZW335	0	SANTA M FUNZA	C	4450000	33,61	4517194	132858	15357,38	
202211	69652889	M000855	05/11/202	9E+09	TRANSP	353	SON192	0	SANTA M CARTAGI	C	5780000	33,63	6093436	179218	247101,3	
202202	61412816	M000691	28/01/202	9E+09	TRANSP	353	UFZ595	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,58	4440200	130594	10346,52	
202201	60858480	M000673	07/01/202	9E+09	TRANSP	353	SVD644	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,64	4742907	139497	317679,1	
202201	60857035	M000674	07/01/202	9E+09	TRANSP	353	SZW335	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,62	4793476	140984	364882,1	
202204	63246354	M000729	02/04/202	9E+09	TRANSP	353	SYN221	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,98	4623992	135999	71246,02	
202201	60855883	M000674	07/01/202	9E+09	TRANSP	353	TFQ611	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,9	4773248	140389	384187,1	
202203	62407579	R0007091	01/03/202	9E+09	TRANSP	353	UFP722	0	SANTA M FUNZA	C	4450000	33,9	4661331	137097	197588,3	
202211	69374747	M000853	31/10/202	9E+09	TRANSP	353	SMA452	0	SANTA M CARTAGI	C	5780000	33,87	5996563	176369	193618	
202205	64588555	M000761	21/05/202	9E+09	TRANSP	353	STA458	0	BARRAN FUNZA	C	4820000	33,9	4859683	142931	25360,9	
202201	60729491	M000670	03/01/202	9E+09	TRANSP	353	UFZ595	0	SANTA M FUNZA	C	4375000	33,96	4426218	130182	45980,72	
202205	63931445	M000747	29/04/202	9E+09	TRANSP	353	STA458	0	SANTA M FUNZA	C	4550000	33,95	4626593	136076	69780,2	
202208	66367445	M000801	28/07/202	9E+09	TRANSP	353	GHU246	0	BARRAN FUNZA	C	4760000	33,91	4938866	145260	165766,6	

En tal virtud, la definición del principio constitucional al debido proceso, que se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, garantizan que, en aspectos sancionatorios, la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, por ello, considera este Despacho que no se han violado las formas propias del proceso.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional – T- 130 del 2017, ha señalado:

*"Conocer el expediente es un elemento constitutivo del proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. **En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba***

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.²⁴
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por tanto, no es de recibo el argumento referente a la trasgresión del derecho a la defensa y contradicción de la investigada, por una supuesta imposibilidad de acceder al plenario, toda vez, que la Ley no establece el traslado del expediente al investigado, quien tiene la posibilidad y el derecho de acceder al mismo cuando así lo solicite y su falta de diligencia no puede ser atribuida a esta Entidad, pues no presentó evidencias de que le fue negado el acceso a este.

Adicional a lo anterior en sede de recurso de reposición se hace un análisis pormenorizado sobre cada manifiesto de carga reprochado (Folio 34 a 50), lo cual es extraído de la información que reporta la investigada. En ese entendido, se excluyó el manifiesto de carga (R0007091).

OCTAVO. De los cargos formulados:

8.1. Del cargo primero, por presuntamente por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información solicitada. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información solicitada por parte de esta entidad, en este caso en concreto, mediante radicado 20238600155091 del 08/03/2023, para el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, diseñado para la recolección de información, conforme las indicaciones contenidas en el oficio de salida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de carga y que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante la vigencia 2022.

Sin embargo, la investigada no allegó la información, lo anterior, es certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia, certificación del 2023-08-18, documento que hace parte integral del expediente, que denota la infracción a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto debemos señalar que, en primera instancia, esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales²⁵, requirió a la sancionada toda vez que es sujeto investigado y se encontró que, dentro de las 1.138 empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que realizaron operaciones, fue una de las que pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICETAC.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-130/17

²⁵ párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, establece la competencia de esta Entidad frente a la vigilancia y supervisión de esta empresa de transporte, en el marco de las competencias otorgadas al Presidente de la República mediante el artículo 189 de la Constitución Nacional, la Delegación que de estas funciones puede recaer en cabeza de las Superintendencias, por tanto, corresponde a la Superintendencia de Transporte, dirigir y coordinar la vigilancia, control e inspección del transporte y de las actividades a él vinculadas, para garantizar así el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del mismo.

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tiene en las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018²⁶ establece que: "*La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto*" y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000²⁷, adicionado por el Decreto No. 1402 de 2000 y modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de "*Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.*"

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía a la investigada proceder en consecuencia, pero no se allanó a cumplir oportunamente, dado que el requerimiento permite aclarar y consolidar una información que puede ser usada en favor de quien figura como investigado.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha

²⁶ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

²⁷ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."²⁸ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social.

Así las cosas, es reprochable no suministrar o suministrar la información de manera parcial requerida por un ente de control, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector, sino que obstaculiza el acceso a la información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas, servir como mecanismo de defensa de la investigada y le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión.

Ahora bien, las empresas en el desarrollo de su objeto de su objeto social, pueden presentar demoras o errores internos o administrativos, pero deben seguir ejerciendo los actos mediante los cuales demuestren una correcta administración y el normal ejercicio de las actividades para la cual fueron habilitados, por tanto, se les exige a los vigilados, un actuar que implique *"la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios"*, conforme a su habilitación, para operar en la modalidad de carga, por medio de la cual la investigada se comprometió a cumplir con lo establecido por la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, sin excepciones y en caso de incumplimiento, esta Superintendencia está en la facultad de imponer sanciones cuando se verifique la trasgresión a la normatividad vigente.

Con respecto en al argumento de que *"el mencionado aplicativo no funcionaba de manera correcta y nunca nos permitió el ingreso para la subida de la información"*, el recurrente solo afirma la existencia de dificultades, pero no demuestra probatoriamente las falencias que al parecer tuvo la plataforma a pesar de que tiene la carga de la prueba, en esa medida, este argumento carece de sustento probatorio y no se tiene en cuenta.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

8.2. Del cargo segundo, pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC.

Queda evidenciado, que la investigada no contestó el requerimiento de información emitido mediante el Oficio de Salida No. 20238600155091 del

²⁸ Sentencia C-746 de 2001

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

08/03/2023, para el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, plataforma diseñado para la recolección de información, conforme las indicaciones contenidas en el oficio de salida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de carga y que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y, adicional que el valor pagado por la empresa de transporte público terrestre de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.**, es inferior a lo indicado en el sistema de costos eficientes de operación de manera que, una vez revisado el expediente.

En esa medida, el Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular, dicho sistema se enmarca en la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. Vigilancia: Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.
2. Concertación: Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. Pedagógico: Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de una mejor posición contractual respecto del propietario del vehículo, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "*variables, eficientes y otros costos*" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De la anterior ilustración jurídica, podemos concluir que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y en particular en la modalidad de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, al permitir, en cabeza de un particular, la prestación de un servicio público esencial, que, en desarrollo de la intervención misma del Estado en la economía, garantiza el cumplimiento tanto de los fines estatales como el respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

Así las cosas, se tiene que la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, por tanto, la empresa debe tener claras sus obligaciones para efecto de la operación y tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previsto en las normas vigentes y por ello habrá de confirmarse la responsabilidad y la sanción.

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

NOVENO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** con NIT. **900470050-9**, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 13465 del 16 de diciembre del 2024, modificada por

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

la resolución No. 16650 del 06 de noviembre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la doctora **JOHANNA FIESGO ORTEGA**, en calidad de apoderada de la empresa de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.**, con NIT. **900470050-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AK 72 No. 24B -34 TORRE 4 APTO 303 y CI 24 C # 71- 65 To 4 Ap 303

Bogotá D.C.

Apoderada Especial

JOHANNA FIESGO ORTEGA

Dirección: Carrera 96 G 22 M – 19

Bogotá, D.C.

Proyectó: Angie Jiménez.

Revisó: Jair Imbachi.

RESOLUCIÓN No 18914

DE 16-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda

No seguro — vigia.supertransporte.gov.co


SUPERTRANSPORTE Orfeo ... Sistema Nacional de Supervisión al Transporte RUES Registro Unico Empresarial y Social Descargar archivo | iLovePDF

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [Regresar](#) **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

-Información General-

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900470050 9	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No
* Razón social: TRANSPORTES GALTRANS SAS	* Sigla: GALTRANS
E-mail: transportesgaltrans@hotmail.c	* Objeto social o actividad: servicio transporte de carga
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: transportesgaltrans@hotmail.c	* Correo Electrónico Opcional: gerencia@transportesgaltrans
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No	

Developed by Quipux 

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES GALTRANS S A S
Nit: 900470050 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02149083
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2011
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 24 C # 71- 65 To 4 Ap 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesgaltrans@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6017530612
Teléfono comercial 2: 3203117818
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 24 C # 71- 65 To 4 Ap 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesgaltrans@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6017530612
Teléfono para notificación 2: 3203117818
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2011, con el No. 01519083 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES GALTRANS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02484627 de fecha 10 de julio de 2019 del

libro IX, se registró el acto administrativo no. 233 de fecha 29 de junio de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal: 1. Desarrollar actividades de transporte de carga por carretera, marítimo y fluvial y sus otros modos en el ámbito nacional e internacional con los países que Colombia tenga o suscriba convenios, pactos o tratados. 2. Transporte público de carga en vehículos de propiedad de la sociedad, de los socios o terceros que afilien a ella en todas las rutas del país, así como transporte de paquetes a nivel nacional. 3. Además podrá dedicarse a la compra de vehículos automotores nuevos o usados, bienes raíces así como también comprar automotores para transporte de pasajeros que serán afiliados a empresas que estén legalmente constituidas para prestar el servicio público, importar, exportar productos, partes, vehículos o servicios inherentes al ramo y a su afines. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes. B) Intervenir ante terceros, ante los mismos socios, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones de créditos y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. D) Exportar e importar, transportar toda clase de mercancías y materias primas que relacionen con su objeto social. E) Girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y negociar en general títulos valores y cualesquiera otra clase de títulos. F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias, o asesorías de la empresa social o que sea de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. G) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros de las cuestiones que tenga interés frente a terceros o a sus asociados mismos o a sus administradores o trabajadores. H) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. I) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y conseguir los registros legales para dichas marcas, patentes y privilegios, aceptarlos y cederlos a cualquier título. J) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales. 4) Fabricar remolques, semirremolque y carrocerías. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.369.995.000,00
No. de acciones : 240.350,00

Valor nominal : \$5.700,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.369.995.000,00
No. de acciones : 240.350,00
Valor nominal : \$5.700,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.369.995.000,00
No. de acciones : 240.350,00
Valor nominal : \$5.700,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 20 de octubre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2011 con el No. 01523014 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Yolima Jimenez Ardila	C.C. No. 52507870

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2011 con el No. 01519083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del Yolima Jimenez Ardila	C.C. No. 52507870

Representante
Legal

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 17 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 con el No. 02969552 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Dora Liliana Parra Moreno	C.C. No. 20688970 T.P. No. 180313-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 17 de enero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01599542 del 18 de enero de 2012 del Libro IX
Acta No. 03 del 12 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01616896 del 15 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 19 del 6 de marzo de 2025 de la Asamblea de Accionistas	03216898 del 10 de marzo de 2025 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.943.653.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.